

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de marzo de 1941 sobre la producción nacional de semillas.

De los mil quinientos millones de kilogramos de semillas que nuestro país necesita para la siembra de las principales especies agrícolas, la parte correspondiente a cereales y leguminosas es obtenida en gran proporción por el mismo agricultor, aunque no siempre el grano recolectado merezca el calificativo de selecto.

Para evitar ésto, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas viene trabajando en la obtención o aclimatación de variedades cuyo empleo suponga notable ventaja sobre las corrientes del país. Logrado este objetivo en frecuentes ocasiones, faltaba pasar de la fase de estudio a la de aplicación, difundiendo estas simientes en el campo español, y a tal fin, se dictó el Decreto del Ministerio de Agricultura de diecisiete de octubre del pasado año.

En marcha, pues, la producción de granos seleccionados de cereales y leguminosas se precisa, para completarla, extender la obra iniciada a otras clases de semillas, como son las hortícolas, forrajeras, industriales, pratenses, medicinales y de jardín. Si cuantitativamente es esta partida sensiblemente inferior a la primera, adquiere gran importancia en el orden económico, dado el mayor valor unitario de muchas de las especies o variedades en ella incluida, y en el técnico, por ser más delicado, lento y costoso el logro de productos puros y de buena calidad.

Tal vez sea esta última la única razón que explique la anomalía de que seamos tributarios del extranjero en lo concerniente al abasto de estas simientes, cuando la diversidad de suelos y climas de nuestro país permite toda clase de combinaciones entre los factores que intervienen en la formación de las semillas y crea amplias posibilidades de obtener buena parte de las que hoy se importan. Por ésto, si la producción de granos selectos de las especies de gran cultivo tiene como fin primordial elevar el rendimiento, la crianza de semillas hortícolas o forrajeras también supone el ahorro de la gran cantidad de divisas que su importación requiere.

Para ello, al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, como complemento de la labor que ya efectúa en cereales y leguminosas, le incumbe comprender, de forma armónica y de acuerdo con las necesidades del país, la ardua tarea de conseguir variedades adaptadas a las diversas condiciones regionales de nuestros cultivos intensivos y resolver el interesante problema de reducir el excesivo número de clases comerciales.

Obtenidos los portatipos de las variedades convenientes, su multiplicación es labor que, con absoluta unanimidad, ha sido encomendada en el extranjero a grandes empresas intervenidas por el Estado. Teniendo en cuenta esta experiencia, en algunos países ya secular, y que una organización estatal que se encargara de dicha misión exigiría una frondosa burocracia y gran capital inicial, además de apartarse de sus peculiares fines, se deduce la conveniencia de encomendarla a la iniciativa privada, bajo la vigilancia del Estado.

Ahora bien, para el establecimiento de las oportunas condiciones, es preciso considerar que esta tarea, para que resulte efectiva, ha de ser lenta, ya que la obtención de variedades de plena garantía, requiere, en ocasiones, un lapso no menor de los doce años. Mientras esto se logra, se pueden disminuir rápidamente las importaciones, en proporción considerable, con el establecimiento de una red de campos de multiplicación de aquellas variedades que aun se precisen adquirir en el extranjero durante los primeros años.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para intensificar la producción nacional de semillas selectas para siembra, se impone un tipo de organización cultural y comercial que requiere la intervención de la iniciativa privada, bajo la vigilancia del Estado.

Artículo segundo. La intervención de la iniciativa privada en el proceso técnico-económico de la producción de simientes para siembra, se basa en la adjudicación a particulares, previo concurso público del conjunto de funciones de gestión directa siguientes:

- a) Organización de la multiplicación, tanto de las

variedades nacionales obtenidas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas como de aquéllas cuya importación aconseje éste durante los primeros años de la concesión.

b) Adquisición de las simientes necesarias para emprender la anterior labor de multiplicación, así como para cubrir el déficit inicial.

c) Distribución al por mayor, entre el comercio de semillas, de las multiplicadas o adquiridas de acuerdo con lo establecido en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero. Será potestivo de las entidades concesionarias coadyuvar por su parte a la labor de obtención de nuevas variedades o adaptación de otras extranjeras, siendo requisito indispensable para lanzar al mercado estas semillas la aprobación previa por parte del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

La fijación de precios para estas simientes se hará sobre la base de un beneficio, variable, según los casos, pero que siempre será superior al tanto por ciento señalado para las semillas multiplicadas.

Artículo cuarto. La duración de las concesiones será por doce años agrícolas, a partir del inmediato a la notificación de la adjudicación, y podrá ser prorrogada si lo estima conveniente el Ministerio de Agricultura y lo solicita alguna de las entidades concesionarias.

Artículo quinto. Las obligaciones de las entidades concesionarias serán las siguientes:

a) Ser de nacionalidad española los concursantes, los capitales y todas las personas sobre las que recaigan cargos o empleos de cualquier orden de las empresas que se constituyan. Los cargos directivos, así como todo facultativo o técnico cuya intervención requiera la actividad de la entidad, habrán de ser titulares nacionales.

b) Efectuar la multiplicación de aquellos portatipos cuyo empleo interese fomentar.

c) Cumplir estrictamente, como mínimo, el ritmo de producción que se establezca en la concesión.

d) Vender al por mayor al comercio de semillas las producidas, que sólo se destinarán para la siembra, y aceptar y cumplir rigurosamente los precios marcados anualmente por el Estado.

e) Dar cuantas facilidades sean precisas para la inspección y vigilancia que ha de ejercer el Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas.

f) Someter en el plazo de tres meses, a partir de la constitución de la entidad, a la aprobación de la Dirección General de Agricultura, un proyecto de organización y explotación que abarque los puntos señalados en el pliego de condiciones.

Artículo sexto. Para la mejor consecución de los fines que se persiguen, el Estado ayudará a las entidades por los medios siguientes:

a) Las empresas concesionarias tendrán preferencia en la distribución de fertilizantes que efectúen los organismos competentes. También se gestionarán con este carácter de preferencia los permisos y divisas necesarios para importar maquinaria y cualquier otro elemento de trabajo que no se produzca en España.

b) Previa comprobación de su necesidad por la Dirección General de Agricultura, se informarán favorablemente los permisos de importación que las entidades concesionarias soliciten de aquellas semillas necesarias para su multiplicación con vistas a satisfacer el consumo interior, mientras no le cubra la producción nacional, así como para enjugar directamente el déficit que existirá durante los primeros años, de acuerdo con el ritmo mínimo fijado. Dicha multiplicación será exclusiva de las empresas para aquellas zonas y semillas comprendidas en la respectiva concesión, a partir del cuarto año de ésta.

c) Fijación anual de los precios que han de regir para las diversas especies y variedades multiplica-

das, asegurando un beneficio mínimo del quince por ciento para las semillas producidas en España y del diez por ciento para las importadas durante los dos primeros años disminuyendo gradualmente durante el plazo de concesión hasta el cinco por ciento el año duodécimo para el caso, si lo hubiere, de semillas que no pudieran obtenerse en el país por condiciones agrológicas perfectamente justificables.

d) El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y demás Centros dependientes de la Dirección General de Agricultura, facilitarán a las entidades concesionarias los datos y asesoramientos que precisen para el mejor cumplimiento de los fines a que se han comprometido.

e) Previa inspección de los campos de selección y multiplicación, así como de los almacenes, locales de limpieza y desinfección, etc., el Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas facilitará a las entidades de referencia los correspondientes certificados de garantía de los diversos productos.

f) Los Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Agricultura adquirirán las semillas que requieran para sus siembras a las entidades concesionarias, a cuyo fin éstas reservarán anualmente los cupos señalados por dicha Dirección General.

Artículo séptimo. El Ministerio de Agricultura convocará a concurso público para la adjudicación de las funciones de la gestión directa a que se refiere el artículo segundo, previa publicación del oportuno pliego de condiciones en el que se indicarán los grupos de semillas a que afectan las concesiones y se detallarán, dentro de cada uno, aquellas especies y variedades a las que deba darse preferencia en la labor de obtención o multiplicación.

Artículo octavo. Las adjudicaciones a las diversas empresas, que se elevarán a la escritura pública, se efectuarán por el Consejo de Ministros. El concurso podrá ser declarado desierto, si ello se considera conveniente al interés público.

Artículo noveno. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de las adjudicaciones, las entidades concesionarias deberán constituirse en forma legal, si no lo estuvieran ya y depositar en valores públicos la cantidad que se fije en concepto de fianza definitiva.

Artículo décimo. El incumplimiento de la obligación expresada en el apartado c) del artículo quinto, llevará consigo, además de la pérdida de la fianza, la anulación de la concesión y la incautación de todos los capitales precisos para la continuidad de la producción de semillas. El incumplimiento de las demás obligaciones que dimanen del pliego de condiciones llevará consigo las sanciones que en él se señalarán.

Artículo undécimo. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones conduzcan al exacto cumplimiento de este Decreto y derogadas las que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

Ayuntamientos

ALMOGUERA

Esta Comisión gestora municipal que presido, en virtud de lo que determina el artículo 489 del Estatuto municipal, en sesión celebrada el día 22 de corriente, acordó designar Vocales natos de las respectivas Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año en curso, habiéndoles correspondido ser designados los señores que a continuación se expresan:

Parte real.—Don Juan Fernández García, don Columbiano Moreno Terciado, don Martín Jiménez Villalba y don Marceliano Cuesta Herreros.

Parte personal.—Don Emeterio Herreros Barona, don Mariano Jiménez Villalba y don Vicente Segura Herreros.

Se requiere por este anuncio a los contribuyentes de este término para que dentro del plazo de quince días presenten, en Secretaría, declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les fijarán por los documentos tributarios existentes en este Municipio y demás antecedentes que puedan recopilar y adquirir las respectivas Comisiones Almoguera a 25 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Patricio Herreros. 1252

GARGOLES DE ABAJO

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de a pie de esta villa, con el haber anual de 1.825 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, en cuyo concurso se guardará el orden siguiente:

- 1.º Caballeros mutilados por la Patria.
- 2.º Ex-combatientes.
- 3.º Ex-cautivos por la Causa Nacional; y
- 4.º Los demás que reúnan mejores aptitudes, siempre que justifiquen su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Los aspirantes que tengan aptitudes para desempeñar dicho cargo, lo solicitarán de esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde el de su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Gárgoles de Abajo 25 de Marzo de 1941.—El Alcalde, ilegible. 1241

SELAS

Anuncio de subasta

Previo autorización de la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia y acuerdo de la Comisión Gestora del Ayuntamiento, el día 15 de Abril próximo, a las diez de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia efectiva o delegada, la primera subasta para la enajenación de 265 árboles de pino derribados por el viento en el monte de estos propios número 191 del Catálogo, denominado «El Pinar», que miden 50,286 metros cúbicos de madera y 25 estéreos de leña gruesa, en el tipo de tasación de 1.081'43 pesetas y presupuesto de gastos.

La indicada subasta se celebrará por el procedimiento de pujas a la llana, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose, que si resultase desierta, se celebrará la segunda diez días después de la primera, a la misma hora, sitio y en iguales condiciones.

Selas 31 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Manuel Galán. 1293

(Derechos de inserción, 11'75 ptas.)

HITA

El Alcalde Nacional de esta villa de Hita.

Hago saber: Que esta Corporación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real.—D. Vidal Sanz Morterero, D. Miguel Recio López, D. Edmundo Esteban Morterero y don Julio Durante Merino.

Parte personal.—D. Mauricio Fernández Sanz, D. Felipe Sánchez Blas y D. Celedonio San Miguel Viejo.

Contra estas disposiciones pueden formularse reclamaciones en término de siete días, y los documentos administrativos que han servido de base quedan de manifiesto al público en esta Secretaría.

El día 8 del próximo Abril, será la posesión de los Vocales natos; el día 13 de dicho Abril, la elección de los Vocales electos para constituir las Comisiones y Junta general.

Los contribuyentes del término, harán declaración jurada ante esta Alcaldía, en término de quince días, de todas las utilidades y beneficios que obtengan, y de no hacerlo, se les asignará por los antecedentes y datos que obren en estas oficinas municipales.

Hita a 24 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Fernández. 1260

FUENTEELSAZ

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base a los repartimientos de la contribución rústica y urbana en el próximo año 1942, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Al mismo tiempo se hace público que dichos apéndices, así como el acta general de recuento de ganadería, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en esta Secretaría del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Fuentelsaz a 27 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Daniel Carrasco. 1258

GUADALAJARA

ANUNCIO

De conformidad a lo acordado en sesión de 21 de Septiembre del año 1939, se admitirán en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina de los días hábiles que medien desde el 2 de Abril hasta el 15 del mismo, a las doce de su mañana, las ofertas de precios que, bajo sobre cerrado, formulen quienes se dediquen en esta ciudad a la venta de materiales de construcción para el suministro de los que puedan ser necesarios en las obras municipales que se realicen en segundo trimestre del año actual; reservándose la Corporación el derecho de aceptar de cada oferta aquellos artículos que considere ventajosos, y el de rechazarlas si no las encontrase convenientes.

Lo que se hace saber por medio del presente a los señores comerciantes de la localidad a quienes pueda interesar, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Guadalajara 31 de Marzo de 1941.—El Presidente de la Comisión de Obras, Federico Vega. 1294
(Derechos de inserción, 11'75 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Requisitorias

Don Angel García Estremiana, Juez de instrucción en funciones de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al penado Enrique Juan Bautista Alejandro Perera Chinellato, de 31 años de edad, hijo de Enrique y Natalia,

CIFUENTES

natural de San Sebastián, soltero, de profesión comerciante, con domicilio últimamente en Madrid, en la Plaza del Carmen, número 1, piso cuarto, letra B, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión para extinguir la condena impuesta en 12 de Junio de 1936, en el sumario número 73 de 1935, sobre abusos deshonestos; apercibiéndole que de así no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición en la Prisión Central de este partido.

Dado en Guadalajara a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—A. García Estremiana.—El Secretario, Luis Abella. 1263

Don Angel García Estremiana, Letrado, Juez de instrucción en funciones de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Avelina Esteban Meneses, de 20 años de edad, soltera, de profesión sus labores, que tuvo últimamente su domicilio en Madrid, calle de Castelló, número 37 y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, comparezca a constituirse en prisión en el sumario 68 de 1938; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de la mentada procesada, poniéndola a mi disposición en la Prisión de este partido.

Dado en Guadalajara a 27 de Marzo de 1941.—A. García Estremiana.—El Secretario, Luis Abella. 1264

Cédula de citación

Por la presente se cita a una tal María, casada con Antonio, conocido por «El Cojo», que residió hace un año, aproximadamente, en esta Ciudad y desde la que se trasladó al pueblo de Trillo, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de quinto día, a partir de la publicación de la presente, comparezca a prestar declaración en el sumario 21 de 1941, sobre usurpación de funciones y abusos deshonestos que en este Juzgado se sigue contra Cirilo Arroyo Fernández.

Guadalajara 27 de Marzo de 1941.—El Secretario, Luis Abella. 1269

MOLINA DE ARAGON

Don José Pablo Martínez Megino, Juez de primera instancia accidental de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Toribio López Vigil, natural y vecino que fué de Turmiel, de estado soltero, hijo de Domingo y Mariana, de 82 años, el cual falleció en su domicilio el día 16 de Octubre de 1940, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se hace saber asimismo, que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos de dicho causante, a instancia de su hermana de doble vínculo D.^a Ana López Vigil, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Turmiel.

Dado en Molina de Aragón a 27 de Marzo de 1941. J. Pablo Martínez.—El Secretario Judicial.—Felipe Bacarizo. 1273

(Derechos de inserción, 10'75 ptas).

Don Hipólito de Castro Guerra, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente, a todos los Jueces municipales del mismo hago saber: Que por la Ilma. Audiencia provincial de Guadalajara, se ha comunicado a este Juzgado, con fecha 24 del actual, lo que sigue: Por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 22 del actual, lo que sigue: Ilmo. Sr.: Por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se ha dictado la siguiente Circular: «Principio básico y fundamental para una recta administración de justicia, es la estricta observancia de las disposiciones legales por los propios organismos en los que reside esa augusta función. Y de suma importancia tiene el cumplimiento, por parte de todos, de aquellas leyes de carácter sustantivo, definidoras de derechos y deberes; no es menos transcendental la rigurosa aplicación de aquellas otras de carácter adjetivo, que constituyen plena garantía para los que buscan en los Tribunales la de sus derechos desconocidos.

Aunque lamentable, es un hecho real, que se repite con peligrosa frecuencia, el olvido, por parte de muchos de los Juzgados municipales, de la vigencia de un precepto de rango legislativo, cual es la Ley de 21 de Mayo de 1936, que imperativamente impone a los Jueces municipales el examen de su propia competencia de oficio y con intervención del Fiscal, precepto que responde a la necesidad de antiguo sentido de cortar los abusos en la práctica advertidos, por medio de los cuales se eleva al conocimiento de las demandas de juicios verbales a Juzgados municipales, notoriamente incompetentes, para lo cual se contaba, si no con la complacencia, al menos con la lenidad y aquiescencia de dichos Juzgados, instrumento peligrosísimo en manos de litigantes de mala fe.

A evitar esas anomalías va encaminada la Ley de 21 de Mayo de 1936, que de una manera sustancial y en términos claros, que no dejan lugar a dudas, modifica los artículos 56 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, llevando la competencia de los Juzgados municipales por cauces estrechos y rígidos que imposibilitan toda maniobra, limitando la sumisión expresa al Juez del domicilio de cualquiera de los contratantes o del lugar en que esté sita la cosa inmueble y restringiendo el concepto del domicilio, cuando alguno de los contratantes o litigantes actúe por medio de un representante legal o cesionario al del representado o cedente.

A pesar de la claridad de tales preceptos, hay muchos Juzgados municipales para los que son letra muerta, y prescindiendo en absoluto de su aplicación, continúan amparando abusos y prácticas viciosas, que no son tolerables sin contraer una grave responsabilidad.

Por ello, la Sala de Gobierno que me honro en presidir, acordó en sesión del pasado día 22 de Febrero, hacer saber a todos los Jueces municipales, por medio de la presente Circular, complemento de la anteriormente, el excelentísimo Sr. Fiscal de este Tribunal dirigió a sus subordinados la obligación ineludible en que se encuentran de, en cada caso y sin excepción, examinar previamente y de oficio su propia competencia, con dictamen Fiscal, al serle presentada una demanda, cumpliendo así los preceptos de la vigente Ley de 21 de Mayo de 1936 »

Dado en Cifuentes a 25 de Marzo de 1941.—Hipólito de Castro.—El Secretario accidental, Domingo Sáinz. 1242

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL